

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES~
ESTADO No. 09

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	GERARDO VIANCHA	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	INTERLOCUTORIO	09-JUNIO-19	PENAL LEY 600 VI FL. 147

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: Gerardo Vianchá

Delito: Secuestro agravado

Radicación: 85-001-22-08-002-2006-00002-03

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 032 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el sentenciado GERARDO VIANCHÁ, en contra del auto interlocutorio de fecha 9 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, no le reconoció redención de pena por estudio al condenado.

2. EL PROCESO.

2.1. En sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal absolvió a GERARDO VIANCHÁ por el delito de secuestro simple.

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, declarando penalmente responsable a GERARDO VIANCHÁ, por el punible de secuestro simple, condenándolo a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

2.2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento del proceso el 5 de enero de 2016.

2.3. A folios 199 a 207 del cuaderno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, obra la solicitud de reconocimiento de redención de pena a nombre del sentenciado VIANCHÁ, junto con la documentación necesaria, remitida por el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

En auto del 9 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, no reconoció a favor de GERARDO VIANCHÁ, redención de pena, pues según los certificados de cómputo y conducta allegados, seria del caso conceder 2 meses y 1 día por redención de pena por estudio durante los meses de abril a septiembre de 2018; sin embargo, por Resolución No. 1784 del 27 de diciembre de 2017, emanada del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yopal, se impuso una sanción al sentenciado, consistente en la pérdida de 100 días de redención de pena, los cuales serán descontados en esta oportunidad, faltándole aun 39 días por restar para cumplir la totalidad del correctivo. Sumado a ello no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2017 y el mes de marzo de 2018, toda vez que su conducta para ese lapso, fue calificada como “mala” y “regular”.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El condenado GERARDO VIANCHÁ, interpone el recurso de apelación, solicitando se haga una revisión de los períodos reconocidos y se apruebe el tiempo de redención comprendido entre el 22 de noviembre de 2017 y el mes de marzo de 2018 y desde el mes de octubre de 2018 a la fecha, para que de esa manera pueda purgar de manera exitosa la sanción de pérdida de 100 días de redención que le fue impuesta.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.¹

5.2.- El problema jurídico y la solución.

Determinar si debe concederse redención de pena por estudio a la sentenciado, de acuerdo con las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, o si de lo contrario, debe negarse la misma por haber sido calificada su conducta como “mala” y “regular”.

A fin de dar respuesta al problema planteado, debe decirse en primer lugar que el canon 123 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 78 de la Ley 1709 de 2014, consagra como una de las sanciones aplicables a las faltas graves cometidas por un interno, la de *pérdida del derecho de redención de la pena*; aunado a ello

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

cada sanción efectivamente impuesta a un penado genera calificación negativa de conducta de la persona privada de la libertad, lo que a su vez impide el reconocimiento de redención, de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que en su tenor literal señala:

Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.* (Subraya y negrilla propia del despacho)

Es claro entonces que uno de los requisitos esenciales para que pueda reconocerse redención de pena al sentenciado, es que se cuente con calificación de conducta satisfactoria, esto es, en grado de buena o excelente, lo cual denota que el proceso de resocialización del condenado va por buen camino, no obstante si el comportamiento es calificado negativamente, ello impide que pueda otorgarse descuento por redención, tal y como lo establece la normatividad.

El Juez ejecutor está en la obligación de revisar y analizar que todos y cada uno de los presupuestos exigidos se cumplan, a efectos de reconocer los beneficios dispuestos en la norma, luego, de advertir que alguno no se configura, le es imposible contrariar la disposición, debiendo abstenerse de redimir, como ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que de la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, donde se halla recluido el sentenciado, se encuentra que el certificado de conducta del periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2017 y el 4 de enero de 2018, evidencia que para ese lapso la misma fue calificada como "mala" y el comprendido entre el 5 de enero y el 4 de abril de 2018 fue calificado como "regular".

Así las cosas, resulta imposible otorgar descuento alguno por redención de pena respecto de los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018, tal y como lo dispuso la a quo.

Finalmente, respecto del restante lapso reclamado por el condenado recurrente, en relación con el reconocimiento del tiempo de redención de pena desde octubre de 2018 a la fecha, debe ponerse de presente que ese tiempo no fue objeto de análisis en la providencia recurrida, toda vez que la documentación respecto del mismo no ha sido allegada por el Centro de Reclusión, debiendo ser solicitado a la autoridad penitenciaria para que lo remita al Juzgado ejecutor.

Bajo este entendido, sin mayores disertaciones deberá confirmarse la determinación adoptada por la juez de primer grado, al encontrarse ajustada al procedimiento establecido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 9 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal; por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL, 18 - JUL - 19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA PUE

NOTIFICACION EN ESTADO N° 09

AS. SECRETARIA